

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**RESOLUCIÓN No:33142**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/13-004228

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 114 del 06 de enero de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “COMPOSICIONES CEMENTICIAS DE BAJA DENSIDAD QUE UTILIZAN PIEDRA CALIZA” con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

**SEGUNDO:** Que mediante escritos radicados en esta Entidad el 19 de febrero de 2015 con No. 13-004228-00009-0000 y 13-004228-00010-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Lafarge presentó capítulo reivindicatorio modificado e interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, respectivamente, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente manifiesta su total desacuerdo con lo establecido en la resolución impugnada e indica que con el propósito de diferenciar aún más la invención de lo expuesto en los documentos D1 y D2, las reivindicaciones 1, 12 y 21 fueron modificadas, incluyendo en ellas la limitación “*el contenido de carbonato de calcio  $\text{CaCO}_3$  en la piedra caliza es de al menos 60% por el peso de la piedra caliza*”, lo cual aclara la recurrente, encuentra soporte en el capítulo descriptivo y en la antigua reivindicación 11.

Afirma que la apreciación de que los documentos D1 y D2 proporcionan a la persona medianamente versada en la materia la motivación suficiente para que logre desarrollar la presente invención tal como se encuentra reivindicada, se deriva de un análisis *ex post facto* y no de un estudio adecuado.

Asegura que “***ninguna de las referencias citadas D1 y D2, reconoce o soluciona el problema técnico objetivo de la presente solicitud***”, el cual consiste en “***proporcionar composiciones cementicias fraguables de bajo peso, o suspensiones cementicias en las cuales los aditivos ligeros, tales como perlas o agentes espumantes, no se introducen en la composición, o bien, se utilizan en una cantidad muy reducida.***”, objeto que se pone en evidencia con la reclamación de la densidad obtenida sin aditivos livianos. –Resaltado del original–.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**RESOLUCIÓN No:33142**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/13-004228

De acuerdo con el argumento anterior, concluye que los documentos referenciados ni siquiera abordan el uso de aditivos livianos y por ello no consideran su eliminación o reducción de las composiciones de baja densidad, por el contrario citan el uso de microesferas y agentes espumantes para reducir la densidad de las composiciones cementicias fraguables. Con el fin de sustentar tal aseveración cita distintos apartes de los documentos en discusión y afirma que “(...) mientras que la invención definida en la reivindicación 1 exceptúa la introducción de aditivos ligeros en las composiciones cementicias, el estado de la técnica divulga su uso en cantidades hasta del 50% en peso de la mezcla”, de tal manera las anterioridades citadas no divulgan la forma de resolver el problema técnico propuesto. –subrayado del original-.

Por otra parte señala que un objetivo adicional es “(...) proporcionar composiciones cementicias fraguables de bajo peso en las cuales **los materiales que se agregan como rellenos no comprometen el desarrollo de la resistencia mecánica ni las propiedades reológicas de las composiciones**”. Afirma que la composición propuesta por la invención exhibe un mejor desempeño mecánico a baja densidad sin usar aditivos ligeros y que tal comportamiento es atribuible principalmente al uso de la caliza en una proporción mayor al 5% en peso, sin el uso de materiales de relleno convencionales tales como polvo de horno de cemento, ceniza fina, tierra de diatomeas entre otros. Manifiesta entonces que el efecto técnico inesperado es la obtención de suspensiones cementicias de baja densidad y propiedades mecánicas y reológicas mejoradas prescindiendo de aditivos ligeros. Con el ánimo de sustentar su afirmación cita distintos apartes de los documentos D1 y D2 y reitera las diferencias entre las invenciones comparadas, concluyendo así que “(...) **al considerar el conjunto de enseñanzas reveladas en los documentos D1 y D2, resulta evidente que estas referencias divulgan materia que es inconsistente con el objeto de la presente solicitud, por lo tanto, afirmamos que la presente invención no habría podido ser derivada de manera evidente a partir de tales enseñanzas.**” –resaltado del original-.

Aunado a lo anterior, la recurrente se refiere a que el documento D2 divulga “(...) una cantidad entre 10 a 70% de cemento o una mezcla de dos o más componentes seleccionados de cemento portland, cenizas, yeso, caliza y bentonita” lo cual considera insuficiente para concluir que la reivindicación 1 resulta evidente combinando las enseñanzas de D1 y D2, y argumenta que con lo divulgado por D2 se podrían elaborar “miles de composiciones” sin divulgar o sugerir una mezcla con la composición exacta como la reclamada en la cláusula 1.

Ahora bien, la recurrente hace énfasis en que las propiedades atribuibles a la composición de la reivindicación 1 son el resultado del efecto sinérgico entre los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:33142**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/13-004228

componentes y las cantidades propuestas y adicionalmente a la nueva limitación del contenido de carbonato de calcio en la piedra caliza, característica que no se encuentra divulgada en el estado de la técnica trasladado.

En síntesis la recurrente afirma que “(...) los documentos D1 y D2 no constituyen soporte documental suficiente para afirmar que la invención definida en la reivindicación 1 carece de nivel inventivo por cuanto: i. Ninguno de las referencias citadas aborda el problema técnico objetivo. ii. Tanto D1 como D2 divulgan el uso de aditivos ligeros y de materiales de relleno convencionales (...), en total oposición con la materia reivindicada, alejándose así del objeto de la presente solicitud. iii. De las enseñanzas del arte previo citado se pueden derivar miles de composiciones diferentes a la expresamente reivindicada, de manera que el versado en la materia no tendría ninguna expectativa de éxito de alcanzar presente invención de manera evidente. iv. Ninguno de los documentos D1 y D2 revela composiciones con la resistencia a la compresión y a las densidades divulgadas en la solicitud. v. La invención constituye la superación de un prejuicio técnico, lo cual es un fuerte indicio de la presencia de nivel inventivo.”, de tal manera que la invención definida en la reivindicación 1 y sus dependientes 2 a 11, no se pueden derivar de manera obvia.

Añade que con respecto a la reivindicación 12, la cual divulga la composición cementicia de la reivindicación 1 pero en otro contexto, se sustenta con los mismos argumentos antes presentados y así concluye que la composición cementicia fraguable reivindicada en las cláusulas 12 a 20 es inventiva frente a las enseñanzas de los documentos D1 y D2.

Con respecto a la actual reivindicación 21 la cual divulga “Un método de cementación”, la recurrente indica que tal método está definido mediante dos etapas técnicas claramente definidas que comparten el mismo concepto inventivo del pliego reivindicatorio, y por lo tanto los documentos D1 y D2 fallan en divulgar la etapa de proveer una composición cementicia fraguable con las características reclamadas en las reivindicaciones anteriores.

Por último y teniendo en cuenta los argumentos expuestos afirma que “(...) la invención definida en las reivindicaciones independientes 1, 12 y 21, así como sus respectivas reivindicaciones dependientes, son inventivas frente a las enseñanzas del arte previo, y por lo tanto, completamente meritorias del privilegio de patente que aquí se solicita.”

**TERCERO:** Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:33142**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/13-004228

En relación con el capítulo reivindicatorio presentado en el radicado N° 13-004228-000009-0000 del 19 de febrero de 2015, el cual cuenta con (25) reivindicaciones, esta Oficina lo acepta para estudio, dado que cumple con los requisitos señalados en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 como también se evidencia el pago de la tasa respectiva.

Revisando nuevamente el expediente administrativo y los documentos trasladados en cada evento y teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la recurrente dan claridad acerca de las diferencias técnicas entre la invención reclamada y las divulgadas en los documentos D1 y D2, se concluye que dichas anterioridades por sí solas o combinadas no permiten a un técnico normalmente versado en la materia llegar a la invención que se pretende aquí proteger. En tal virtud, esta Entidad considera que las anterioridades trasladadas D1 y D2 no son relevantes para afectar el nivel inventivo de la materia de la solicitud.

Por lo demás encuentra la Oficina que si bien los documentos D1 y D2 no resultan del todo relevantes para afectar la patentabilidad, existen otros documentos en el estado de la técnica que eventualmente podrían llegar a afectar los requisitos de patentabilidad de la materia que ahora se reivindica como por ejemplo “RC-08 Instrucción para la recepción de cementos”<sup>(1)</sup> publicado 2009, “Ingeniería de cementaciones”<sup>(2)</sup> publicado el 18 de febrero de 2010 y “Desempeño del cemento Portland adicionado con calizas de diferentes grados de pureza”<sup>(3)</sup> publicado noviembre de 2008, los cuales divulgan materia cercana a la invención de la solicitud, por lo tanto, es pertinente realizar un nuevo examen de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho decide revocar la Resolución No. 114 del 06 de enero de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención, y remite el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, para que se realice un nuevo examen de fondo de la solicitud en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, como corresponde.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio

1 <http://www.fomento.es/NR/rdonlyres/9E8A8272-B7F2-4B99-B704-FA377479C262/81035/1810100.pdf>

2 <http://es.scribd.com/doc/27055409/Ingenieria-De-Cementaciones#scribd>

3 <http://www.scielo.org.co/pdf/dyna/v75n156/a17v75n156.pdf>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:33142**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/13-004228

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 114 del 06 de enero de 2015, por medio de la cual se denegó patente a la materia reivindicada en la solicitud en trámite.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones para que se disponga lo relacionado con la práctica de un nuevo examen de patentabilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad Lafarge advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 30 Jun 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Doctor(a)

**JUAN PABLO CADENA SARMIENTO**, [notificaciones@bc.com.co](mailto:notificaciones@bc.com.co)

Elaboró: Alba Rocio Lemus Quiroga  
Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro  
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia  
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez  
Aprobó: JosÉ Luis Londoño FernÁndez